



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 25 de junio de 2019. -----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-158300/2009 y su acumulado 2360-0159868/2009 caratulados "**LÓPES JOSÉ**".-----

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones N° 2360-158300/2009 por el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1883/1905, por el Sr. José López, por derecho propio, con el patrocinio del Cr. Daniel Horacio Bada, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1355, dictada con fecha 29 de abril de 2015, por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Que a fs. 1382/1427 de las actuaciones administrativas N° 2360-159868/2009, agregadas a los actuados precitados como fs. 1935, el Sr. José López, por derecho propio, con el patrocinio de la Cra. Milagros Peñayos, interpone Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4232, dictada con fecha 05 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Que por la Disposición Delegada SEFSC N° 1355/15, obrante a fs. 1864/1881 del expediente principal, se determinaron las obligaciones fiscales del contribuyente José López (CUIT 20-07682214-0), correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de las actividades de "Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico" (Código NAIIB 192010), "Venta al por mayor de calzado excepto ortopédico" (Código NAIIB 513130) y "Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir" (Código de actividad NAIIB 513120), por los períodos fiscales **2008** (enero a diciembre) y **2009** (enero a junio), ascendiendo el monto de la pretensión fiscal por impuesto dejado de oblar, según artículo 5° del mencionado acto, a la suma de Pesos novecientos setenta y dos mil setecientos treinta y uno con ochenta centavos (\$972.731,80), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10397, T.O. 2011, correlativos anteriores y modificatorias).-----

-----Asimismo, por artículo 6° se aplica al contribuyente una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto dejado de abonar, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 61 del mismo


Dr. ANGEL C. CARBALLA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Cuerpo normativo. -----

-----Que en el expediente administrativo N° 2360-159868/2009, agregado a fs. 1935, mediante la Disposición Delegada N°4232/13, obrante a fs. 1360/1380, se determinaron las obligaciones fiscales del contribuyente José López, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de las mismas actividades, aunque por el período fiscal **2007** (enero a diciembre), ascendiendo el monto de las diferencias adeudadas al Fisco, a la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos veintitrés con sesenta centavos (\$445.223,60), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, Ley 10.397, (t.o. 2011) concordantes y modificatorias, calculados a la fecha de su efectivo pago.-----

-----Que bajo el artículo 6° se aplica al contribuyente José López, una multa equivalente al diez por ciento (10%), del monto de impuesto dejado de oblar por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal.-----

-----Que a fs. 1912 y a fs. 1438 del expediente N° 2360-159868/09, agregado como fs. 1935, son elevadas ambas actuaciones a esta instancia.-----

-----Que a fs. 1915, se adjudica la causa a la Vocalía de 3ra. Nominación a cargo de la Cra. Estefanía Blasco, quedando radicada en la Sala I, la que se integra además por las Dras. Laura Cristina Cenicerros y Dora Mónica Navarro, a cargo de las vocalías de 4ta y 8va. Nominación respectivamente, en carácter de jueces subrogantes, en virtud de encontrarse vacantes las Vocalías de 1ra. y 2da. Nominación (art. 2° del Reglamento de Procedimiento y 8° del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias.).-----

----- En ambos actuados (fs. 1920 y 1445 del expediente agregado como fs. 1935), se da traslado a la Representación Fiscal de los recursos interpuestos, en ambos casos con remisión de actuaciones y por el término de quince (15) días para que conteste agravios y en su caso, oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 1922/1926 y 1446/1451 del expediente agregado como fs. 1935, respectivamente, los correspondientes alegatos. -----

-----Que a fs. 1933 se resuelve acumular a las actuaciones N° 2360-158300/2009 las actuaciones N° 2360-159868/2009, al concurrir los supuestos



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
"LÒPES JOSÉ"

de identidad de sujeto, objeto y causa de conformidad al artículo 3° del Reglamento de Procedimiento del Tribunal. Mediante la misma providencia, se hace saber que en virtud de encontrarse vacante la Vocalía de 8va. Nominación por haber hecho uso la Dra. Navarro del beneficio jubilatorio, la Sala se integrará definitivamente con el Vocal de 5ta. Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine en carácter de juez subrogante (Acuerdo Extraordinario N° 87 del 20 de diciembre de 2017).-----

-----Asimismo, mediante autos de fs. 1938, se procede a denegar la producción de la prueba informativa ofrecida en ambos recursos, por innecesaria para resolver la controversia; así también se procede en relación a la prueba pericial de ingeniería industrial ofrecida en ambos casos, obrando en las presentes un informe técnico adjuntado por el contribuyente (fs. 1219/1231 del expediente N° 2360-158868/09, agregado a fs. 1935 y fs. 1804/1805 del principal). Asimismo se deniega la producción de la prueba pericial contable ofrecida, obrando informe pericial contable a fs. 1245 de las actuaciones 2360-159868/2009, no habiéndose cumplido con la presentación del informe pertinente en idéntica prueba ordenada en el principal. Finalmente, se rechaza la prueba testimonial ofrecida, toda vez que la finalidad perseguida con su propuesta deviene suplida por la prueba pericial contable admitida y producida en autos y demás constancias comprobadas en la causa que concurren a la dilucidación de la controversia.-----

-----Que en atención al estado de las presentes actuaciones, por la misma providencia, se resuelve llamar "Autos para Sentencia" (Artículos 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes según constancias obrantes a fs. 1939/1942.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que corresponde describir los agravios respectivamente impetrados por el apelante a fs. 1883/1905 y 1382/1427 del expediente N° 2360-159868/09, anexado como fs. 1935, siendo necesario por razones de economía procesal unificar aquellos argumentos que tengan identidad en los respectivos reclamos.-----

-----Que rechaza y califica de falsa la premisa de la que parte la Autoridad Fiscal para fundar su reclamo, afirmando que los productos que importa, son


Dr. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

revendidos, extremo que entiende desvirtuado por las probanzas colectadas en autos.-----

-----Arguye que todos los productos que importa, llevan necesaria e indispensablemente, un proceso productivo nacional que desarrolla en el establecimiento fabril sito en la localidad de Avellaneda, resultando de dicho proceso el calzado y/o la indumentaria, que luego se vende. Refuerza lo dicho, adjuntando un informe técnico elaborado por el Ingeniero Jorge Enrique Santos, de cuyo contenido surge claramente que todos los productos importados por la firma son partes de calzados e indumentaria. Asimismo, describe la labor que realiza como *“aparado y ensamble de las partes, pegado y colocación de suelas, plantillas, cordones, colocación de hojalillos, papel, colocación de la marca, etc.”*. Insiste en que las partes que importa no pueden de ningún modo ser revendidas en el mismo estado, sin la intervención de la industria nacional.--

-----Destaca que la Autoridad de Aplicación interpreta erróneamente el contenido de algunas facturas en las que se describe como productos de ventas, los mismos que se detallan en despachos de importación, indicándose el número en la correspondiente factura. Al respecto, aclara que ello obedece al cumplimiento de normas aduaneras y de lealtad comercial, que obligan a indicar el dato de importación en las facturas de ventas pero en manera alguna significa su “reventa”, tal como lo interpreta la Agencia de Recaudación, careciendo de razonabilidad el ajuste determinado (art. 28 de la CN).-----

-----Que se agravia del modo en que ha sido valorada por el juez administrativo la prueba producida en autos, resolviendo en forma reñida con los derechos, garantías y principios constitucionales, convalidando finalmente un ajuste erróneo. Resalta que en el marco de un proceso contencioso y con prueba producida, el rol del juez debe ser la de facilitador de la producción de la prueba propuesta tendiente a la conservación y aprovechamiento pleno de la misma. ---

----- Que plantea la nulidad del procedimiento, toda vez que no se ha efectuado sobre base cierta, por cuanto se relevaron solamente ventas correspondientes a febrero y noviembre de 2007, a partir de las cuales se aplica un porcentaje promedio para reventa de mercaderías. Impugna la determinación practicada, por cuanto el Fisco dice que es sobre base cierta, cuando se efectuó sobre



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPEZ JOSÉ”

base presunta, tomando una muestra no representativa de la actividad. Asimismo, encuentra como fundamento de la nulidad solicitada, la falta de motivación suficiente que sustente la procedencia de las diferencias reclamadas.-----

-----Que asimismo plantea la nulidad absoluta e insanable de la determinación de la multa impuesta por flagrante contradicción con las normas del Convenio Multilateral y su Protocolo Adicional, aduciendo que la misma fue aplicada con anticipación al momento reglado por la normativa citada.-----

-----Por otra parte, sostiene que no se ha configurado objetivamente la infracción tipificada por el artículo 53 del Código Fiscal, y en su caso plantea la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que afecta gravemente el derecho de propiedad, de comerciar y ejercer toda industria lícita (art. 14 y 17 C.N). Pone de resalto que tampoco concurre el elemento subjetivo, es decir la culpa en el accionar de la firma, derivando el ajuste de una errónea interpretación del fiscalizador.-----

-----Que agrega prueba informativa y ofrece Prueba Pericial en Ingeniería Industrial, contable y testimonial.-----

-----Finalmente hace reserva del Caso Federal.-----

-----II.- Que a la postre, la Representación fiscal (responde de fs. 1446/1451 de las actuaciones N° 2360-159868/09 anexadas a fs. 1935), advierte que la nulidad planteada se funda principalmente en el cuestionamiento del ajuste efectuado. Ello, por cuanto el apelante lo considera fundado en premisas falsas, inmotivado e ilegítimo, respecto de lo cual adelanta su improcedencia como defensa de nulidad.-----

-----Destaca que la verificación impositiva se practicó sobre Base Cierta, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 44 del Código Fiscal, a partir del relevamiento de las DD.JJ del Impuesto (C.M 03 - fs. 43/74), Libros IVA Compras y Ventas (fs. 756/847, 968/1030, fs. 386/401), DD.JJ de IVA (fs. 82/113), facturas de ventas; DD.JJ anual 2007 (fs. 75), despachos de importación (fs. 665/690), relevamiento de ventas -febrero y noviembre de 2007 (fs. 756/847 y 968/1030) y demás documentación agregada.-----

-----Reproduce al juez administrativo, quien a fs. 1362 vta. y ss. detalla


Dr. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

pormenorizadamente las tareas de auditoría y fiscalización realizadas, describiendo además que no habiendo el contribuyente presentado la totalidad de la documentación solicitada, la inspección actuante aplicó al total de los ingresos registrados en el Libro IVA Ventas, del período fiscalizado 2007 (enero a diciembre) el porcentaje calculado para cada una de las actividades, conforme el procedimiento reflejado en el papel de trabajo de fs. 1113 (muestreo sobre la base de los períodos febrero y noviembre de 2007).-----

-----Que sin perjuicio de ello, destaca que considerando la prueba aportada por el contribuyente en su descargo mediante la Disposición Delegada SEFSC N° 2591/13 se abrió el procedimiento a prueba, haciéndose lugar a la pericial contable ofrecida por el contribuyente junto a los puntos propuestos como medida para mejor proveer.-----

-----Consecuentemente, destaca pormenorizadamente los resultados de esa pericia y la valoración que sobre los mismos realizara el juez administrativo (fs. 1369 y vta. y ss.), concluyendo que *"...la prueba producida en este punto no posee datos que permitan correlacionar la misma con las operaciones ajustadas por el fisco, máxime cuando este fisco valida operaciones de fabricación, solo que del relevamiento de comprobantes realizado en la etapa de fiscalización se verificaron ciertas operaciones en las cuales el producto importado resulta de la misma identidad que el producto facturado según se detalló en la Disposición de Inicio del presente procedimiento, por lo que dichas operaciones se asignan a la actividad "Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir" (Código NAIIB 513120), y a la actividad "Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico" Código NAIIB 513130); Que respecto a este corresponde reiterar que de la compulsa realizada por el perito contador, no surge que se haya revisado toda la facturación de cada mes relevado, ni el criterio utilizado para tomar la muestra de comprobantes en cada mes que permita establecer parámetros válidos a fin de establecer porcentajes a ser aplicados a otros períodos..."* Que cabe dejar constancia que los puntos 1) y 2) de la Medida para mejor proveer dispuesta en la Disposición de Apertura a prueba no fueron cumplimentados por el perito contador, no presentando el soporte magnético con los papeles de trabajo confeccionados, ni el detalle de



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPES JOSÉ”

operaciones registradas en el Libro IVA Ventas, agregando al mismo una columna donde se vuelque el concepto facturado consignado en cada una de las facturas registradas, ni el informe presentado contiene la firma certificada del profesional interviniente ante el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, lo que se deja expresamente presente....”.-----

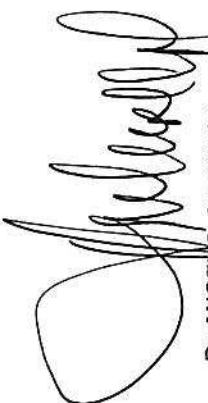
-----Que de las conclusiones arribadas, la Representación Fiscal vislumbra que la prueba producida carece de eficacia para desvirtuar la pretensión fiscal.-----

-----Concluye que a lo largo del responde se explica pormenorizadamente el procedimiento fiscalizador efectuado, que lleva al ajuste practicado reflejando la realidad económica de la empresa.-----

-----Que por otra parte, en cuanto a la modalidad de determinación de base cierta, resalta que el apelante no expone una crítica razonada al respecto, no pudiendo soslayar que el a quo aplicó las normas vigentes, ordenó la apertura a prueba del procedimiento y dictó una Medida de Mejor Proveer, con lo cual afirma que el quejoso yerra en sus manifestaciones al punto. En refuerzo de lo expuesto, cita jurisprudencia emanada de este Cuerpo donde se aclara que el distingo entre la determinación sobre base cierta y determinación sobre base presunta no es tan marcado como aparentemente resulta del texto legal.-----

-----Que por todos lo expuesto, la Representación Fiscal, procede a confirmar la palmaria improcedencia de la nulidad articulada, toda vez que la determinación impositiva llevada a cabo por la Autoridad de Aplicación se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, enmarcada en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del contribuyente.-----

-----Que de esta forma la invocada falta de motivación del acto no es tal, en tanto de la lectura de sus considerandos, se vislumbra que el juez administrativo ha explicado con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su sustento fáctico y fundamento normativo explayados de manera tal que brindan apoyo a la causa del ajuste, aclarándose que la descripción pormenorizada del procedimiento llevado a cabo para arribar al ajuste propuesto, constituye la descripción de los hechos en que se ha apoyado la


Dr. ANGEL C. CARBALL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Agencia para concluir en la existencia de diferencias a favor de este Fisco Provincial. De lo cual, infiere que sus quejas se traducen en una mera disconformidad con la postura fiscal plasmada en la disposición en crisis. Por lo que habiendo ejercido debidamente su derecho de defensa, afirma que no existe agravio que permita justificar la invalidez del acto. Ello, conforme jurisprudencia emanada de este Cuerpo.-----

-----Que en cuanto a la multa por omisión impuesta, la Representación Fiscal sostiene su procedencia en tanto las diferencias a favor del Fisco Provincial han quedado comprobadas y determinadas mediante la Disposición Delegada SEFSC N°4232, configurando la existencia material de la omisión del tributo. En virtud de ello, la conducta de la firma fue correctamente ponderada por esa Agencia como configurativa de una acción típicamente antijurídica que encuentra sanción en el artículo 61 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia de este Cuerpo. -----

-----Señala que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. La aplicación de la multa resulta procedente, en razón de que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió con el pago de la deuda fiscal ni acreditó causal atendible que, bajo el instituto de error excusable, lo exima. Remarca que la firma de autos no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error alguno, por cuanto el mismo se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses.

-----Que en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad efectuados, la Representación Fiscal entiende inobservables los mismos, con sustento en el artículo 12 del Código Fiscal.-----

-----Que en oportunidad del alegato que luce a fs. 1922/1926 del expediente principal, la Representación Fiscal refuta la nulidad de lo actuado considerando que todo lo argumentado por el contribuyente encierra una clara disconformidad con el ajuste efectuado por el Fisco. -----

-----Así, adelanta su improcedencia en tanto en el procedimiento que termina con el dictado de la Resolución apelada (N°1355/15), se han respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando jurisprudencia citada por este Cuerpo, conteste con dicha postura, donde se ha



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPES JOSÉ”

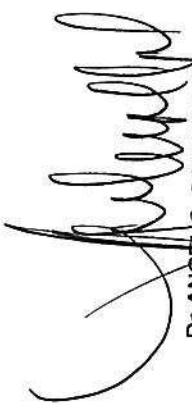
dejado en claro que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa.-----

----- Señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a su dictado exponiéndose las circunstancias que dieron origen al ajuste practicado y las normas aplicables, explayándose el juez administrativo respecto de tal metodología a fs. 1864 y ss a las que se remite. Cita jurisprudencia emanada de este Cuerpo.-----

-----Que la Representación Fiscal reitera en este nuevo escrito, la descripción de los procedimientos de auditoría y fiscalización seguidos, muy similares a los del expediente agregado como fs. 1935, subrayando que el juez administrativo ha explicado con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su sustento fáctico y fundamento normativo, reiterando que las quejas del recurrente traducen nuevamente en esta oportunidad, una mera disconformidad con la postura fiscal plasmada en la Disposición 1355/15 (fs. 1864/1881) . -----

-----Que en responde al tratamiento dado por el juez administrativo a la prueba y por lo tanto a las defensas esgrimidas por el quejoso, expone que la Autoridad de Aplicación ha dado los fundamentos y argumentaciones pertinentes que explican las razones por las cuales se decidió la denegación de la prueba informativa y pericial de ingeniería industrial, respecto de lo cual remite a fs. 1869/1869 vta. en honor a la brevedad. Cita jurisprudencia emanada de este Cuerpo conteste con las facultades de los jueces para elegir las pruebas que fueran esenciales y decisivas para la resolución de la causa.-----

-----Que puntualmente en relación a la prueba pericial contable, deja en claro que no sólo fue admitida sino que también se ordenó la producción de una medida para mejor proveer, sin embargo el contribuyente no logró desvirtuar el ajuste efectuado por la fiscalización dejando vencer los plazos para la producción de la prueba pericial (fs. 1872 vta. del acto recurrido). Atento a lo expresado, la Representación Fiscal concluye que resulta impropio que el contribuyente alegue violación de principios constitucionales por parte del Fisco, cuando su crítica se estructura sobre argumentos que permiten vislumbrar que ha tenido participación y conocimiento de los temas en discusión, por lo que


Dr. ANGEL C. CARBALLA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación,
Sala I

habiendo ejercido debidamente su derecho de defensa y fundamentado debidamente el acto en crisis, no existe agravio que permita justificar la nulidad peticionada.-----

-----Destaca que las tareas de auditoría realizadas durante todo el período fiscalizado constan de un estudio detallado e integrativo de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente en el impuesto de tratras, las declaraciones juradas de IVA por conversión de los débitos fiscales a la alícuota declarada por el contribuyente, el Libro IVA Ventas, facturas de venta, notas aportadas por el fiscalizado, despachos de importación, y cuanta documentación fuera puesta a disposición de la verificación, que llevan al ajuste practicado reflejando la realidad económica de la empresa.-----

----- Que en cuanto al fundamento de la falta de aplicación del Convenio Multilateral y Protocolo Adicional, la Representación Fiscal subraya que en el presente ajuste no se involucran cuestiones de tal marco normativo, por lo tanto deviene en abstracto su tratamiento.-----

-----Que por lo expuesto, confirma la palmaria improcedencia de la nulidad articulada, toda vez que la determinación impositiva llevada a cabo por esta Autoridad de Aplicación se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, enmarcada en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del contribuyente.-----

-----Que en lo relativo a la sanción impuesta, señala que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal. Resalta que la figura de la omisión definida en el aludido artículo, describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento.-----

-----Que por otro lado, para la aplicación de la multa en cuestión, subraya que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor; aunque el contribuyente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPEZ JOSÉ”

podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados. Pone de relieve que la aplicación de la multa resulta procedente, en razón de que, atento que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acreditó causal atendible que bajo el instituto de error excusable lo exima, confirma su responsabilidad.-----

-----Que atento a los sendos planteos de inconstitucionalidad efectuados, recuerda que su análisis excede al marco de facultades de la Autoridad de Aplicación conforme el artículo 12 del Código Fiscal.-----

-----Que por todos los argumentos expuestos, entiende que deben ser rechazados en su totalidad los agravios presentados.-----

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que en este estadio, corresponde abordar conjuntamente los agravios vertidos por la apelante contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1355, dictada con fecha 29 de abril de 2015 en el Expediente N° 2360-158300/2009 y contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4232, del 05 de diciembre de 2013, dictada en el marco de las actuaciones N° 2360-159868/2009; atento a la acumulación de las mismas, medida ordenada a partir de la evidente identidad de sujetos, objeto y causa.-----

1.- Que se impone alterar el responde de los agravios esgrimidos por el apelante, pronunciándome previamente en relación a la nulidad del acto recurrido, pues resultando este planteo procedente, tornaría inoficioso el tratamiento de los restantes agravios impetrados.-----

----- Que en cuanto a las causales de nulidad del acto administrativo, el artículo 128 del Código Fiscal establece: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación...”* - -

-----Así, el apelante funda el planteo nulificante de los actos recurridos, impugnando la manera en que se determinó la base imponible y el modo en que el juez administrativo ha valorado la prueba producida, para finalmente


Dr. ÁNGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

disparar contra la motivación de los mencionados actos, considerando que la misma no es suficiente para sustentar los correspondientes reclamos efectuados.-----

-----Que de las pruebas ofrecidas por el contribuyente, en ambas actuaciones se procedió a admitir la pericial contable y se ordenaron medidas para mejor proveer de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 113 del Código Fiscal (fs. 1367 de las actuaciones 2360-159868/2009 y fs. 1870 de las actuaciones N° 2360-158300/2009), quedando claramente expuestos los argumentos en ambos actos recurridos, mediante los cuales la Autoridad de Aplicación ha justificado la denegación de los restantes medios de prueba propuestos, pudiéndose descartar un proceder arbitrario o caprichoso de la Autoridad Fiscal en la valoración de la idoneidad o pertinencia de las medidas probatorias proveídas.-----

-----Sobre el punto, resulta imprescindible destacar que la prueba involucrada en el proceso pudo ser nuevamente ofrecida al instar los recursos en tratamiento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134).-----

-----En efecto, *"...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de esa prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito..."* (C.S.J.N., Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos "Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. de Formosa) c/ Dirección General Impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)"); *"...al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)..."* (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: "Hidroinvest S.A. (TF 19.366-I) c/ D.G.I.").-----

----- Que, por lo demás, tanto la Disposición Delegada N° 1355/15 (fs. 1865),



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPEZ JOSÉ”

como la Disposición N° 4232/13 (fs. 1361) han dejado en claro que la verificación impositiva se practicó sobre “Base Cierta” en cumplimiento del artículo 44 del Código Fiscal, enumerándose la documentación fuente de información a los fines de ajuste.-----

-----Que el contribuyente, postula pese a lo expuesto que la Autoridad de Aplicación ha utilizado el método presuntivo. Esto me obliga a aclarar, que los mecanismos de base cierta o presunta no resultan refractarios entre sí. Tal como me expedí in re “Frigorífico Junín S.A.”, del 29/12/2017, no puede tacharse de irrazonable un proceder como el de la fiscalización de autos desde un enfoque dogmático, en tanto no se demuestre tal extremo en el obrar administrativo. Al respecto, recientemente ha sostenido la Suprema Corte de Justicia: *“...La razonabilidad constituye un principio general del derecho con fundamento en los arts. 28 y 33 de la Constitución nacional, aplicado específicamente como límite de la discrecionalidad administrativa. Su control implica verificar además de los requisitos ineludibles de fin público, medio adecuado y ausencia de iniquidad manifiesta, la existencia de circunstancias justificantes, es decir, que la restricción impuesta a los derechos ha de hallarse fundada en los hechos que le dan origen, procurando que las normas aplicables mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte, que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la ley fundamental...”* (B 59.961, 16/08/2017, “González, Gloria Carmela y otro c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas) s/ Demanda contencioso administrativa”).-----

-----Tampoco puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal, sino a la justicia de la decisión, y que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación. En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: *“...La motivación es uno de los requisitos esenciales del acto (art. 108, ord. gral. 267) y cumple principalmente dos finalidades: que la Administración, sometida al derecho de un régimen republicano, dé cuenta de sus decisiones y que éstas*


Dr. ÁNGEL C. CARBALLEA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia, en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados, según lo tiene dicho esta Corte (doct. causas B. 54.506, "Romero", sent. de 13-5-1997; B. 58.345, "Lara", sent. de 9-5-2001; entre otras). Asimismo, el recaudo de suficiente motivación debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (C.S.J.N., Fallos 324:186 ; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. de 6-5-2015; B. 67.338, "Shell", sent. de 29-12-2014;...causa B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-V-2016). Analizados los actos cuestionados en autos a la luz de los principios expuestos, se aprecia que no es dable predicar a su respecto defectos de motivación que lo tornen inválido. Ello así, en atención a que ha analizado los diferentes agravios e impugnaciones planteadas por el contribuyente en las sucesivas presentaciones, detallando las circunstancias de hecho que encuadran en las normas que aplica. A su vez, en cada cuestión tratada refiere a la doctrina judicial..." (S.C.B.A., en Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa, Sentencia del 20 de septiembre de 2017).-----

-----Recientemente ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: "...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPEZ JOSÉ”

para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).-----

-----En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: *"...Las nulidades procesales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..."* (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").-----

-----Por todo lo expuesto, considero que las nulidades planteadas deben ser rechazadas, lo que así voto.-----

2.- Pasando al análisis de la controversia sustantiva vinculada a la real actividad desarrollada, es preciso destacar que el contribuyente declara la totalidad de sus ingresos como provenientes de la fabricación de calzado deportivo, encuadrándola bajo el Código NAIIB 192010, descripta como "Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico"; mientras que la Autoridad de Aplicación, sin desconocer dicha actividad por la cual goza del beneficio de exención en el Impuesto en virtud del artículo 39 de la Ley N° 11.490, procede a discriminar los ingresos del contribuyente, como resultado de las tareas de auditoría efectuadas durante el proceso fiscalizadorio, de la siguiente manera: 1) los provenientes de la "Reventa de indumentaria deportiva y accesorios", los encuadra en la actividad de "Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir" descripta bajo el Código NAIIB 513120; 2) los generados de la "Reventa

Dr. ANGEL C. CARBALLEDO
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

de zapatillas”, los encuadra en la actividad “Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico”, (Código NAIB 513130) y 3) a la actividad “Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico” (Código NAIBB 192010), los ingresos provenientes de la fabricación tal como la describe el contribuyente mediante notas obrantes en las presentes actuaciones (fs. 31 del expediente N° 2360-159868/09 y fs. 51 del principal).-----

-----Que la discrepancia entre las partes encuentra anclaje en los ingresos descriptos en el apartado 2) y el tratamiento fiscal consagrado a los mismos. Sin desconocer la Autoridad de Aplicación la actividad industrial que efectúa el contribuyente, la disparidad de criterios se plantea en este segmento del ajuste en relación a operaciones de venta que incluyen productos importados.-----

-----Que la Autoridad de Aplicación considera que los productos que importa el contribuyente son revendidos tal como se los detalla en los despachos de importación, mientras que el contribuyente sostiene que dichos productos no pueden ser revendidos sin la intervención de la industria nacional, lo que remite a la descripción que efectúa el contribuyente de la labor que se lleva a cabo en el establecimiento fabril de la localidad de Avellaneda.-----

-----Que el proceso productivo, consiste entre otras cosas en el aparado y ensamble de las partes, pegado y colocación de las suelas, plantillas, cordones, colocación de hojalillos, papel y colocación de la marca. Así, ha quedado constatado en las presentes actuaciones mediante inspección ocular realizada por los inspectores actuantes, siendo la actividad desarrollada coincidente con la declarada por el contribuyente (Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico), dejándose constancia de dicha labor en Acta de Comprobación R-078A N° 010079254 del 08/10/2009 de fs. 1086/1087 del Expediente N° 2360-159868/09.-----

-----Que siendo el “aparado” la sección de la empresa que se encarga del trabajo de unir los cortes de piel u otro materiales del calzado, el interrogante a responder para dar solución a la controversia que se ventila consiste en desentrañar si dicha labor, ensamble de las partes, pegado y colocación de las suelas, plantillas, cordones, colocación de hojalillos, papel y colocación de la marca, cuando el contribuyente manipula partes que importa para su posterior



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPEZ JOSÉ”

comercialización, constituye o no actividad industrial.-----

----- Que en efecto, se trata de un proceso de elaboración que obtiene como resultado un bien económico que por su finalidad se diferencia de las partes que lo componen, otorgando al bien producto de dicho proceso, una naturaleza o identidad distinta a la de sus partes componentes. De allí que mi convicción recae en el carácter industrial que debe ser otorgado a la actividad descripta.----

-----Que en abono de lo expuesto, deviene relevante citar el dictamen emitido por la propia Autoridad de Aplicación, Informe D.P.R. N° 146/02, en el que se ha analizado una actividad -fabricación de bicicletas- de ensamble y armado como en el particular, concluyéndose de igual modo, que se configura una actividad industrial.-----

----- Que por ello, corresponde dejar sin efecto el reclamo fiscal correspondiente a la actividad de “Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico” (Código NAIIB 513130), toda vez que le asiste razón al contribuyente quien declarara dichos ingresos conformando la base imponible de la actividad **“Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico”** (Código NAIIB 192010), durante los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, manteniendo el beneficio exentivo del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, oportunamente consagrado en virtud del artículo 39 de la Ley N° 11490, por el ejercicio de la actividad mencionada. Al respecto, se impone resaltar que que el contribuyente de autos, no ha quedado alcanzado por los efectos de los artículos 5° de la Ley 13.850 y 39 de la Ley 13.930, en cuanto a los períodos 2008 y 2009, siendo sus ingresos totales para 2007 y 2008 inferiores a Pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), según constancias obrantes a fs. 1106 y 1647 de las presentes actuaciones.-----

-----No podrá obviarse a esta altura, que la conclusión a la que se arriba no puede extenderse a la discriminación de ingresos y tratamiento fiscal que la Agencia ha efectuado respecto a la actividad “Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir” (Código NAIIB 513120), ya que nada se ha fundamentado respecto a una supuesta fabricación de indumentaria. Tampoco ha existido agravio alguno sobre el otro motivo de ajuste, estos es, la omisión de declarar como gravados, ingresos provenientes de ventas en Tierra del Fuego, extremo


Dr. ANGEL C. CARBALLAT
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

que debe considerarse ratificado en autos.-----

3.- Que en cuanto a la aplicación de las multas establecidas por omisión del tributo, en la Disposición Delegada N° 4232/13, del 5% del monto dejado de ingresar al Fisco y del 10% del monto dejado de oblar, en la Disposición Delegada N° SEFSC N° 1355/15, se advierte que la cuestión traída a la competencia de este Cuerpo resulta ajena al marco normativo del Convenio Multilateral, debiendo descartar todo supuesto de aplicación prematura o anticipada de las sanciones que se discuten, toda vez que las mismas adquirirán firmeza como resultado del pronunciamiento que emane de este Cuerpo.-----

-----Ahora bien, debiendo pronunciarme sobre la procedencia o no de las mentadas sanciones, es preciso recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al contribuyente probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido, se debe resaltar –a su vez– que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; causa L. 269.XXXII "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771", fallada el 31/10/1997 -IMPUESTOS, t. 1998-A, 664-). En orden a ello, la Corte sostuvo que *"...acreditada la materialidad de la infracción prevista por el art. 45 de la ley 11.683 (texto citado) con la determinación de la obligación tributaria que ha quedado firme -de la que resulta la omisión del pago de impuesto y la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas por la actora- la exención de responsabilidad sólo podría fundarse válidamente en la concurrencia de alguna de las circunstancias precedentemente aludidas [excusas admitida por la legislación]"* (C.S.J.N., in re "Casa Elen-Valmi de Claret y Garelo c. D.G.I", publicado en REVISTA IMPUESTOS, 1999-B-2175, P.E.T., 1999-645; Fallos 322:519).-----

-----Que en este último sentido, el segundo párrafo del artículo 61 del Código



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
“LÓPES JOSÉ”


Dr. ANGEL C. CARBALLA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Fiscal, reza: “...no incurrirán en la infracción reprimida, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable...”. Meritadas dichas circunstancias fáctico-jurídicas, no surge ni se ha invocado suficientemente, dentro de estas actuaciones, ningún elemento a partir del cual pueda considerarse que la conducta atribuida se encuentra excluida la culpabilidad, toda vez que –tal como ha establecido el Máximo Tribunal de la Provincia– esta figura requiere un incumplimiento razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que, pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo o debió creer que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario (Cfr. causas publicadas en D.J.B.A., t. 120, p. 209; t. 121, p. 47; t. 122, p. 337, entre otras). En virtud de ello, corresponde rechazar, asimismo, el planteo efectuado en este sentido; lo que así finalmente se declara.-----

-----Sin perjuicio de lo expuesto, a la luz de las conductas juzgadas, la rectificación propuesta al ajuste, así como el hecho de no haberse verificado agravantes en ninguno de los actos apelados, corresponde unificar la cuantía dispuesta en el mínimo de la escala penal aplicable (5%), reduciendo a tales fines la sanción establecida en la Disposición Delegada SEFSC N° 4232/2013.--

-----Que finalmente, en relación a la Reserva del caso Federal, la misma deberá tenerse presente para su planteo en la etapa procesal oportuna.-----

POR ELLO, RESUELVO: 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 1883/1905, por el Sr. José López, por derecho propio, con el patrocinio del Cr. Daniel Horacio Bada, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1355, dictada con fecha 29 de abril de 2015, y a fs. 1382/1427 del expediente N° 2360-159868/2009, agregado como fs. 1935, por el Sr. José López, por derecho propio, con el patrocinio de la Cra. Milagros Peñayos, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4232, dictada con fecha 05 de diciembre de 2013, ambos actos por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Ordenar a la Agencia de Recaudación que practique nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, Punto 2), de la

presente. **3)** Reducir la multa impuesta en el artículo 6° de la Disposición Delegada SEFSC N° 4232/13, al cinco por ciento (5%) del impuesto omitido. **4)** Confirmar en todo lo demás que no ha sido materia de debate, los actos apelados. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----



Dr. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de emitir pronunciamiento en relación a las cuestiones a dirimir en la presente causa, y haciendo mérito de la opinión vertida por el Vocal Instructor, manifiesto mi *adhesión* a la solución que propicia respecto del tema en debate en torno al fondo del asunto, relativo al encuadre de la actividad del contribuyente, y mi *apartamiento* respecto de la confirmación que postula en relación a las sanciones que el Fisco pretende aplicar, toda vez que advierto –oficiosamente- que ha fenecido –por prescripción- la acción fiscal respecto de las infracciones correspondientes a las obligaciones de los años 2007 y 2008.-----

-----Ahora bien, en atención a la apuntada adhesión, advierto que cabe prescindir de analizar el planteo referido a la nulidad del acto que introduce el accionante, no obstante constituir -como es sabido- una cuestión de pronunciamiento preliminar. Ello así, pues -resalto- en virtud de la decisión que se adopta para resolver la litis, deviene *carente de interés práctico su tratamiento*, en tanto se coincida que la finalidad última de aquel que requiere la intervención de este Tribunal estriba en obtener un resultado a su favor derivado de alguna de las defensas ensayadas, objetivo que, en la especie, se abasteca mediante el tratamiento de los agravios que giran en torno a las causas vinculadas al reclamo dinerario estatal, y máxime si se tiene en cuenta



que una hipotética recepción del planteo genera la consecuencia prevista en el último párrafo del art. 128 del Código Fiscal (devolución del expediente a la ARBA para que dicte una nueva resolución), extremo que denota un evidente dispendio de actividad administrativa, y eventualmente jurisdiccional ante la interposición de un nuevo recurso de apelación.-----

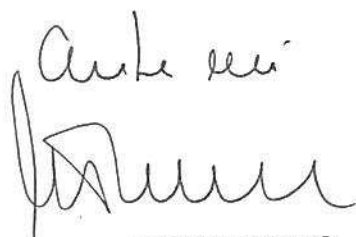
-----En cuanto a las multas aplicadas, vale resaltar que el interés de su abordaje radica en que aún subsisten -según indica el Dr. Carballal- causas de ajuste que no han merecido refutación alguna y, por lo tanto, en la medida que arrojen diferencias impositivas, conllevan dicho accesorio.-----

-----Aclarado ello, en cuanto al motivo de apartamiento del suscripto antes indicado, vinculado con la prescripción, debo aclarar que, más allá que la accionante no opone la defensa respectiva en orden al aspecto temporal del acto apelado, tal déficit no obsta a que se trate oficiosamente (tal como me he pronunciado como Vocal Subrogante en autos “Pluma Blanca”, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2007, Sala I, reiterado en “Pluma Blanca”, sentencia del 13 de noviembre de 2008, y más actualmente en “Megaflex”, del 17/12/2013, y “Agroindustrias Quilmes S.A.”, del 13/09/2016, estos tres últimos como Vocal de la Sala II que naturalmente integro).-----

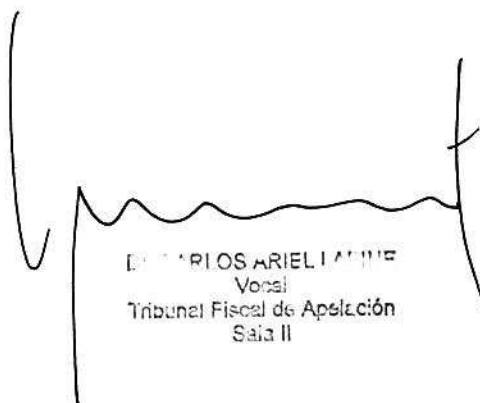
-----En este sentido, observo que la regla atinente al cómputo del plazo de prescripción de las acciones del Fisco para aplicar multas, se encuentra claramente establecida por el segundo párrafo del art. 159 del Código Fiscal -T.O. 2011 y cc. ant.-, en cuanto dispone que aquel *“comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible”*.-----

---- Así, respecto de los hechos imputados acaecidos durante 2007 y 2008, debe entenderse que el término prescriptivo para establecer las sanciones del caso se extendió, respectivamente, desde el 01/01/2008 y 01/01/2009 hasta su fenecimiento el 01/01/2013 y 01/01/2014, desde donde se aprecia que tanto la multa aplicada por la Disposición 4232/13 (año 2007) como por la Disposición 1355/15 (año 2008), según las fechas de notificación que obran en autos de sendos actos, han sido decididas más allá del plazo legalmente permitido, sin

que de las actuaciones se desprenda que durante dicho período hubiera operado alguna causal de suspensión o interrupción. -----

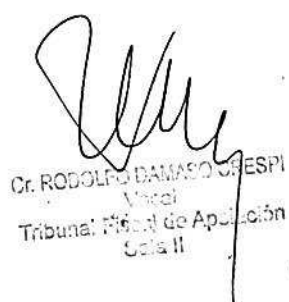


Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones



Dr. CARLOS ARIEL LATTIN
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Adhiero al Voto del Dr. Angel C. Carballal.-----



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 1883/1905, por el Sr. José López, por derecho propio, con el patrocinio del Cr. Daniel Horacio Bada, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1355, dictada con fecha 29 de abril de 2015, y a fs. 1382/1427 del expediente N° 2360-159868/2009, agregado como fs. 1935, por el Sr. José López, por derecho propio, con el patrocinio de la Cra. Milagros Peñayos, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4232, dictada con fecha 05 de diciembre de 2013, ambos actos por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Ordenar a la Agencia de Recaudación que practique nueva liquidación

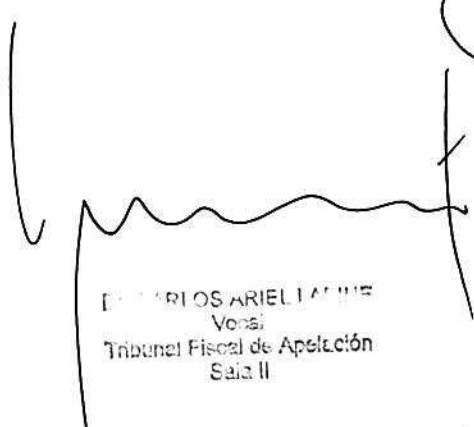


Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-158300/09
"LÓPEZ JOSÉ"

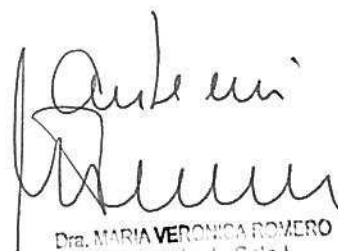
conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, Punto 2), de la presente. 3) Reducir la multa impuesta en el artículo 6° de la Disposición Delegada SEFSC N° 4232/13, al cinco por ciento (5%) del impuesto omitido. 4) Confirmar en todo lo demás que no ha sido materia de debate, los actos apelados. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----


Dr. CARLOS ARIEL LARUFFA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II
Disidencia parcial


Dr. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I


Dr. RODOLFO DAMASCIO CRESPI
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

REGISTRADA BAJO EL N° 2195
SALA I


Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

